



## SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2023-39607  
Procesada: Gensy Manuela Mesa Londoño  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Destinación ilícita de muebles e inmuebles  
Asunto: Apelación de sentencia absolutoria  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 031

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

La Sala resuelve la apelación de la Fiscalía interpuesta contra la sentencia del Juzgado 2° Penal del Circuito de Bello que, el 26 de julio de 2024, absolvió a Gensy Manuela Mesa Londoño de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y destinación ilícita de muebles o inmuebles.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. De los hechos

Según la acusación, sucedieron de la siguiente manera:

“En desarrollo de una diligencia y registro debidamente ordenada y legalizada por la autoridad judicial competente, fiscal y juez de control de garantías, unidades básicas de la SIJIN adscritas al comando de la Policía Metropolitana de Medellín, el día 7 de septiembre de 2023 a las 15:50 horas hicieron presencia en el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana carrera 59 No. 27B – 510, interior 1307, Unidad Residencial Camino del Viento, barrio Cabañas de Bello, con el fin de hallar, ubicar, entre otros, sustancias estupefacientes, en la modalidad de conservación con fines de

distribución o venta, destinando el inmueble para el almacenamiento con aquel objetivo.

En el inmueble ubicado la carrera 59 No. 27 B – 510 interior 1307, , Unidad Residencial Camino del Viento barrio Cabañas de Bello, Antioquia, el día 7 de septiembre de 2023, a eso de las 15:50 horas se adelanta una diligencia de allanamiento y registro por personal de la SIJIN de la Policía Metropolitana de Medellín y encuentran al interior del inmueble a la señora Gensy Manuela Mesa Londoño, habitante del mismo; el resultado de la actividad investigativa, luego del registro ejecutado por los policiales, fue el hallazgo de varios elementos: bolsas plásticas con sustancia pulverulenta de color rosado, al parecer indebida, en una de las habitaciones del inmueble, justo la que utilizaba la señora Mesa Londoño, caracterizada así:

Habitación 1, muestra 1: Al interior de una caja fuerte ubican una bolsa de tela de color blanco y dentro de esta hallan cuatro (4) bolsas plásticas de color negro con sello hermético y dieciséis (16) bolsas con sello hermético de color azul que contenían una sustancia pulverulenta de color rosado, para un total de veinte (20) bolsas plásticas que arrojaron un peso bruto de 2.915 gramos y un peso neto de 15.0 gramos, se reitera todas con sustancia pulverulenta de color rosado que al realizarle la prueba preliminar de PIPH dio positivo para anfetaminas con anillo sustituido (éxtasis).

Además de esta sustancia prohibida se encontraron \$50.000 en diferentes denominaciones, un libro con notas contables y una gramera de color negra.

En la habitación 2, muestra 1: Al interior de un closet ubican un (1) colador metálico, un (1) vaso de licuadora con tapa color azul, un (1) plato de loza color blanco, un (1) recipiente plástico transparente, elementos todos que se encontraban impregnados de una sustancia pulverulenta de color rosado con características similares a las anfetaminas; un (1) pliego de papel blanco, un (1) recipiente plástico de color rosado y en su interior bolsas plásticas transparentes con sello hermético de color azul y rojo. La sustancia hallada y levantada de todos estos elementos dio positivo para anfetamina con anillo sustituido (éxtasis) y tuvo un peso neto de un (1) gramo. Además, se encontraron 15 recipientes de vidrio.

En el resto del apartamento no se encontró elemento alguno rotulado como ilegal.”.

## 1.2. De la actuación procesal

La Fiscalía, en audiencia preliminar celebrada el 8 de septiembre de 2023 ante el Juzgado 2° Penal Municipal con función de control de garantías de Bello, le imputó a Gensy Manuela Mesa Londoño, en calidad de autora, la comisión del delito de destinación ilícita de muebles o inmuebles bajo la modalidad de elaborar con fines de distribución o venta, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector “conservar” también con fines de distribución o venta, al tenor de lo dispuesto por los artículos 377 y 376 inciso 2° del Código Penal; cargos que no aceptó la imputada, a quien le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

El 16 de noviembre de 2023 se formuló acusación en contra de Gensy Manuela Mesa Londoño en similares términos de la imputación, aunque respecto a la destinación ilícita de muebles o inmuebles se varió el verbo rector indicándose que correspondía al de “almacenar con fines de distribución o venta”. La audiencia preparatoria se hizo el 30 de enero de 2024 y en ella se presentaron como estipulaciones probatorias la característica de la sustancia estupefaciente incautada clasificada como éxtasis y su peso neto de 16 gramos.

El juicio oral se realizó el 26 de julio de 2024, fecha en que también se presentaron los alegatos de clausura, se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio y se hizo la lectura de

la sentencia, contra la cual la Fiscalía interpuso el recurso de apelación que sustentó por escrito dentro del término legal.

## 2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado encontró que, pese a estar demostrada la materialidad del delito con la estipulación referente a que la sustancia incautada en la residencia que ocupaba Gensy Manuela Mesa Londoño fue clasificada como éxtasis y que su peso fue de 16 gramos, no estaba probada la responsabilidad de la procesada toda vez que lo manifestado por el único testigo traído por la Fiscalía no brindó suficiente claridad para establecer la participación de aquella. Así, juzgó que este testigo fue impreciso al señalar que en sus labores de verificación previas al allanamiento observó entrada y salida de personas de una unidad residencial, de modo que no podría determinarse quienes ingresaban o salían del apartamento.

Criticó el hecho de que el testigo no pudiera determinar la ubicación del inmueble donde se ordenó y realizó la diligencia, cuando solo requería refrescar memoria con el informe rendido, al que la Fiscalía no acudió, y con el cual se habría dejado claridad sobre los aspectos que tuvieron vacíos e inconsistencias por el testigo.

Precisó que, aunque el testimonio tenía como finalidad relacionar a la procesada con la sustancia incautada, existen inconsistencias al respecto como que la caja fuerte estaba en el closet de la habitación que la acusada señaló ocupar, pero el

testigo afirmó que creía que Gensy les había dado la clave o que encontraron las llaves, tratándose de una afirmación dubitativa que torna a su vez el indicio de grave a contingente, pues se carece de claridad en cuanto a si la procesada abrió la caja. Con relación a lo hallado en esta, juzgó que era fundamental que la Fiscalía precisara con el testigo los detalles del hallazgo como cuántos empaques eran, cómo estaba distribuida la droga o características de los empaques, pero para el ente acusador fue suficiente que aludiera simplemente a unas papeletas. Así mismo, tuvo en cuenta que el testigo mencionó que, en otra habitación, que ya no era de la procesada, se encontró una gramera y un plato de loza, sin que aludiera a otros hallazgos mencionados en los hechos jurídicamente relevantes.

Fue, entonces, la duda del nexo entre la procesada y la sustancia incautada la que le impidió obtener el conocimiento exigido; de un lado, sobre el tráfico de estupefacientes atribuido, y de otro, porque la Fiscalía no probó la calidad de titular, poseedora o al menos que la acusada tuviera poder de dominio o disposición del inmueble en lo referente al delito de destinación ilícita de muebles o inmuebles; pues al ente acusador le fue suficiente solo con la estipulación de que simplemente ocupaba el bien, echando de menos la falladora una investigación seria dirigida a probar los hechos jurídicamente relevantes.

Señaló que, en cambio, la prueba de descargos aporta información sobre el lugar de residencia de la procesada, diferente a aquel donde se hizo el allanamiento y registro, sin que la Fiscalía hubiere probado dónde ocurrió, circunstancia

que genera más duda sobre el lugar de domicilio y dificulta probar la posibilidad de que al menos podía disponer del inmueble sobre el cual no se hizo ninguna labor tendiente a determinar quién era el propietario o arrendador o qué relación tenía la acusada con este o con quien tenía su uso.

Conclusión de lo expuesto fue la decisión de absolver a Gensy Manuela Mesa Londoño de los delitos atribuidos al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, por lo que dispuso la juez restablecer su libertad de manera inmediata.

### 3. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

3.1. El delegado de la Fiscalía pretende que se revoque la absolución y, en su lugar, se emita sentencia condenatoria. Advierte que el elemento objetivo de la tipicidad fue objeto de estipulación en el sentido de que se dio por probado que la sustancia estupefaciente fue hallada en la residencia donde se encontraba la acusada y que correspondía a 16 gramos de éxtasis, la cual estaba empacada en varias bolsas herméticas pequeñas.

Hace referencia al vínculo de la acusada con el inmueble argumentando que aun admitiendo que es habitado por su pareja sentimental y que su domicilio estuviere en el barrio Castilla de Medellín, lo cierto es que el estupefaciente fue encontrado en la habitación que ocupaba la dama en el apartamento allanado, cuando en su presencia el investigador

abrió un closet y encontró una caja fuerte preguntándole si tenía las llaves, respondiendo la acusada positivamente y que procedió a abrirla, hallándose en su interior la sustancia lista para su distribución. Además de que en el interior del closet se encontraron elementos propios para la elaboración del estupefaciente como colador, notas contables y stickers, entre otros, hallazgos a los cuales, en su sentir, no se les dio valor por la primera instancia y los consideró insuficientes para determinar el dolo en el actuar, en cuanto a que la sustancia se tenía con la finalidad de tráfico y no de consumo, cuando dichos elementos debieron valorarse como indicios para la estructuración del juicio de tipicidad.

Aduce que se cuenta con el testimonio presencial del investigador que realizó el allanamiento y registro pues fue quien encontró los elementos en la residencia de la acusada, estuvo en la habitación que ocupaba esta y halló los demás elementos en la habitación contigua.

Alega, que dicho testimonio no está viciado de nulidad ni se advierte en él ánimo en alterar la verdad y, en cambio, es claro, coherente y contundente, el cual resulta apto para edificar un juicio de responsabilidad y se constituye en indicio con relación con la finalidad de la actividad ilícita.

Considera que el hecho de olvidar la dirección del inmueble allanado no es soporte para desacreditar la intervención del fiscal por no utilizar el refrescamiento de memoria, pues se desconoce que el tema ya había sido controlado y no fue objeto de reparo; además de que el testigo

llamó por el nombre de la procesada a la persona que ubicó en el inmueble.

Alega que la cantidad de sustancia incautada y la forma cómo se encontró no puede ser el único criterio para determinar la configuración del tráfico de estupefacientes, en tanto se deben considerar las circunstancias modales, temporales o espaciales del acontecer criminal como que el estupefaciente estaba embalado en una caja fuerte y se hallaron elementos propios para la dosificación, además de cuadernos con notas contables, lo cual es indicador de que la finalidad del agente era comercializar sustancia estupefaciente en el inmueble que estaba destinado para su almacenamiento.

Para sustentar lo anterior cita abundante jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como los son las providencias SP3191-2022, radicado 52032; SP2537-2022, radicado 55944 y SP324-2023 55294, entre otras.

Arguye que el verbo rector contenido en el artículo 377 del Código Penal no exige una cualificación del sujeto agente, esto es, que sea propietario, arrendador o poseedor para considerar que se incurre en dicha conducta por quien destine un inmueble como en este caso para almacenar sustancia estupefaciente y, aunque la pareja sentimental de la acusada adujo que se trataba del inmueble que él ocupa, en realidad sería la morada de ambos y se destina para la actividad ilícita,



máxime cuando ella sabía abrir la caja fuerte cuando no tenía por qué saber tales intimidades del interior del apartamento.

3.2. El defensor de Gensy Manuela Mesa Londoño, como no recurrente, pretende que se declare desierto el recurso de apelación para lo cual argumenta que la Fiscalía no indicó de forma clara el inmueble objeto de allanamiento y, aunque para el apelante sería irrelevante el olvido de tal dirección por parte del único testigo, contradictoriamente enfatiza en la importancia del lugar donde fueron encontrados los elementos ilícitos; además de que en el fallo recurrido la juez sí consideró la ubicación de la evidencia como factor relevante.

Advierte que el agente Sierra, quien participó en el allanamiento, dejó establecido que no recordaba si la caja fuerte a la que alude el fiscal habría sido abierta por elementos de la Policía o si fue la acusada quien brindó la clave, circunstancia que genera duda al respecto y desvirtúa la teoría del caso de la Fiscalía; sumado a que el testigo no investigó a fondo la relación de la procesada con el apartamento, pues así lo admitió en juicio al indicarle al defensor que no confirmó por ningún medio los residentes del inmueble, ni sus propietarios o arrendatarios, por lo que no se pudo determinar si la acusada ostentaba alguna de estas condiciones o simplemente se encontraba en el lugar de forma temporal.

Estima que la sustentación del recurso de apelación no fue adecuada al no refutar los argumentos de la decisión ni demostrar por qué es incorrecta, limitándose a presentar afirmaciones que no fueron objeto de debate.

#### 4. LAS CONSIDERACIONES

No se observan motivos de nulidad que impongan invalidar la actuación procesal e igualmente se percibe una sustentación examinable del recurso, en tanto se plantean reparos sobre la valoración probatoria realizada por la juez de primera instancia para sustentar la absolución, lo cual será razón suficiente para no aceptar lo alegado por la defensa de que se declare desierto el recurso de apelación.

Dejaremos de lado la verificación de la materialidad de los delitos atribuidos, tema que no ha ameritado mayores discusiones, las que sí se radican en la demostración de la responsabilidad que se le endilga a la señora Gensy Manuela Mesa Londoño.

Para examinar el punto en cuestión nos centraremos en la valoración de la prueba de cargos, específicamente en el testimonio del patrullero como único testigo de cargo con miras a establecer si es suficiente para sustentar una condena, o si, por el contrario, surgen dudas de su exposición y de la debida confrontación con los testimonios de descargo que permitan mantener la absolución.

De acuerdo con la acusación, a la señora Gensy Manuela Londoño se le atribuye la comisión, en calidad de autora, de los delitos de destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo

377 del C. P.<sup>1)</sup> bajo la modalidad de “almacenar” con fines de distribución o venta, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 2° del C. P.<sup>2)</sup> por el verbo rector “conservar” también con fines de distribución o venta.

Sobre la destinación ilícita de muebles o inmuebles ha de precisarse que se trata de un tipo penal de sujeto activo indeterminado, causa por la cual cualquier persona que esté en posición material o jurídica de destinar el bien puede incurrir en esa conducta; por consiguiente, no es menester que el autor tenga un derecho real sobre el bien puesto que el verbo rector destinar, que configura la tipicidad de la infracción, cubre una acción material, así en ocasiones esta también pueda ser jurídica.

Es un tipo mono subjetivo, es decir, la conducta puede ser realizada por un único individuo, lo cual también a su vez demarca que se pueda realizar en coautoría impropia, no

---

<sup>1</sup> **Artículo 377.** *Destinación ilícita de muebles o inmuebles.* El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1.333.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 376.** *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.* El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

obstante, en esos casos deberá cumplirse con los presupuestos que para esta figura señala el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal, esto es, que medie un acuerdo común y se actúe con división del trabajo, atendiendo a la importancia del aporte efectuada en la ejecución del delito.

El verbo rector que caracteriza la conducta es destinar ilícitamente el bien a la comisión de delitos de narcotráfico lo cual ontológicamente es distinguible de si se usaba para esos menesteres, así fuera de modo reiterado. Por eso, lo que debe establecerse para predicar la existencia y responsabilidad del delito es quién ordenó, señaló o determinó que el inmueble se utilizara para la venta de estupefacientes, al tratarse de la modalidad endilgada a la hoy acusada.

En este evento, el acervo probatorio está comprendido por la estipulación concerniente a la característica de la sustancia estupefaciente incautada, clasificada como éxtasis, y al peso neto de 16 gramos. Como prueba de cargo únicamente se practicó el testimonio del patrullero Óscar Manuel Sierra Paternina, funcionario de la SIJIN que participó en la diligencia de allanamiento y registro en la que se produjo la captura de la acusada; y como prueba de descargo se presentaron los testimonios de Juan Felipe Giraldo Londoño, amigo de la procesada, y de Huver Andrés Ruiz Gil, su pareja sentimental.

Como información relevante, el patrullero de la SIJIN, Óscar Manuel Sierra Paternina<sup>3</sup>, expuso que el 7 de septiembre de 2023, a eso de las 10:00 u 11:00 de la mañana, se realizó la

---

<sup>3</sup> Audiencia del 26 de julio de 2024, minuto 8:50

diligencia de allanamiento y registro de un inmueble ubicado en el municipio de Bello, sin recordar la dirección; lo anterior debido a información que le fue reportada por una fuente humana respecto a que ese inmueble estaba siendo utilizado para la elaborar estupefacientes, específicamente el conocido como tussi.

Refirió que al efectuar las labores de verificación observó que entraban y salían muchas personas como lo había mencionado la fuente, aduciendo que el inmueble se encontraba al interior de una unidad residencial de la cual no recordaba el nombre ni el número del apartamento; sin embargo, no fue claro en indicar si la entrada y salida de personas se producía en el apartamento en cuestión o en la unidad residencial como tal.

Aseveró que la diligencia fue atendida por la acusada, pues fue quien abrió la puerta, explicando que en la residencia solo se encontraba esta dama a quien se le puso de presente la orden de registro y allanamiento; sostuvo que esta les enseñó una habitación que sería la de ella, sin explicar por qué lo supo, y que al registrarla se encontró una caja fuerte que contenía unas papeletas con la sustancia incautada. Con relación a la forma en que se abrió la caja fuerte, dijo no recordar si la señorita Gensy les dio la clave o si encontraron las llaves. Continuó narrando que se registró otra habitación donde se hallaron en un closet otros elementos como un plato de loza y un colador impregnado con la sustancia estupefaciente, así como unos tarros de ketamina vacíos. Agregó luego que

también se encontró un pliego de stickers, una libreta y \$150.000.

Por supuesto que con lo así dicho por el único testigo de cargos no queda demostrada la existencia del supuesto vínculo de la acusada con el inmueble al que alude el apelante, en tanto queda en la incertidumbre si la habitación en que fue hallada la sustancia estupefaciente en realidad estaba siendo ocupada por Gensy Manuela Mesa Londoño de una manera permanente. La única referencia que al respecto hizo el patrullero Óscar Manuel Sierra fue que: “nos mencionó una habitación, que era la habitación de ella”, sin que se le indagara acerca de la ciencia de su dicho ni su verificación, pues en principio lo mencionado es prueba de referencia inadmisibile.

Y aunque sus expresiones se podrían considerar como un indicio, no queda claro qué fue lo que la acusada expresó; ni el testigo corroboró que realmente fuera la habitación de ella, pues no se sabe cómo supo él que se trataba de la habitación de Gensy Manuela, y si era una deducción en qué se fundamentaba, esto es, si la acusada realizó actos de dominio sobre ese lugar o si se encontraban pertenencias o elementos que indicaran que fuere la posible moradora.

No es cierto que el policía le hubiere preguntado a la procesada si tenía las llaves de la caja fuerte hallada en la habitación ni que esta le hubiere contestado positivamente, como sin fundamento alguno alega la Fiscalía, pues así no lo manifestó el testigo, quien por el contrario expresamente dijo:

“yo creo que la señorita Gensy nos dio la llave o encontramos las llaves, no recuerdo bien”.

Es palmario que el testigo manifestó no recordar la forma en que fue abierta la caja fuerte, por lo que lo alegado por el recurrente en ese aspecto se acerca a lo temerario al tratarse cuando menos de meras conjeturas sin base probatoria alguna<sup>4</sup>. Precisamente ante las divagaciones del testigo, lo apropiado era refrescarle memoria con el informe respectivo, más que para conocer la ubicación precisa del inmueble objeto de registro y allanamiento, debió utilizarse para establecer a ciencia cierta de qué forma se obtuvo el acceso a la caja fuerte y si de ello podía deducirse que la acusada ejerció actos de dominio o disposición sobre la habitación y, de paso, sobre los elementos incautados.

Similar conclusión se ofrece frente al hallazgo al interior de un closet de lo que el fiscal cataloga como elementos propios para la elaboración de estupefacientes como colador, notas contables o stickers, hallados en la habitación enumerada como número 2 sobre la cual tampoco se estableció que la acusada tuviera algún poder de disposición, fuera de que el testigo de cargo no aludió a notas contables sino a una libreta, sin que se le indagara acerca de su contenido; en cuanto al dinero que dijo haber encontrado en cantidad de \$150.000, no se precisó la denominación o la forma en qué fue hallado, de modo que

---

<sup>4</sup> C. P. P. **ARTÍCULO 141. *Temeridad o mala fe.*** Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

resulta difícil extraer de allí un indicio de comercio de estupefacientes, y menos de si podía pertenecer o no a la procesada.

En contraposición, los testimonios de descargo, los cuales no fueron objeto de impugnación de credibilidad y no se percibe causa para reputarlos como mendaces, ubican la residencia de la procesada en otro lugar, de modo que su presencia en la residencia allanada sería casual, aspecto que la Fiscalía no desvirtuó en modo alguno.

En efecto, Juan Felipe Giraldo Londoño<sup>5</sup> manifestó tener una amistad con Gensy Manuela Mesa, aproximadamente desde el año 2016 y, aunque advirtió que no estuvieron reunidos el día de los hechos porque él estaba trabajando, indicó que la residencia de la procesada para esa época se encontraba en el barrio Castilla de la ciudad de Medellín, donde vivía con los abuelos; además aludió a reuniones que hacían con otros amigos como “Sebas” y Huver en el apartamento que, según este testigo, sería del primero y estaba ubicado en el sector Amazonía, concretamente en Camino del Viento, aseverando que esto se debía a que era un lugar donde podían hacer ruido jugando, escuchando música o preparando alimentos.

Por su parte, Huver Andrés Ruiz Gil<sup>6</sup> dijo tener una relación sentimental con Gensy Manuela Mesa Londoño desde aproximadamente 8 a 9 años, manifestado que esta vivía en el

---

<sup>5</sup> Audiencia del 26 de julio de 2024, minuto 32:03

<sup>6</sup> Audiencia del 26 de julio de 2024, minuto 45:24



barrio Castilla, inicialmente en casa de los abuelos y luego donde su padre, que acostumbraba visitarla y algunas veces amanecían juntos. Sostuvo que el día anterior al de los hechos había recogido a Manuela, comieron algo y luego se fueron para el apartamento del testigo ubicado en el sector Amazonía en donde amanecieron, y que al día siguiente —que aclaró en el contrainterrogatorio fue el 7 de septiembre— salió a realizar sus labores como rentista, mientras que Manuela se quedó en el apartamento. Agregó que para esa época su compañera trabajaba en un emprendimiento personal de maquillaje de uñas y que su lugar de trabajo era en la casa de los abuelos, situación que también es mencionada por el anterior testigo Juan Felipe Giraldo.

Entonces, pese a la probabilidad de que los hechos ocurrieran como lo entiende la Fiscalía, lo cierto es que la prueba practicada y valorada no permite establecer por fuera de duda razonable la responsabilidad de la procesada en la conservación del estupefaciente, porque aun suponiendo que conociera de la actividad y tolerara su realización —pues no fue demostrado—, no resulta punible por cuanto no configura el verbo rector conservar que estaría en cabeza del poseedor o administrador. En otras palabras, subsiste la posibilidad de que al no ostentar la acusada la propiedad, o cuando menos la tenencia del inmueble, no pudiera ejercer actos de dominio sobre objetos y bienes ajenos que escapaban a su propia tenencia personal.

El hecho de que la aquí procesada atendiera la diligencia de allanamiento y registro cuando no había nadie más en la

residencia no evidencia que fuera su responsabilidad la conservación de la droga hallada en el inmueble, pues subsiste la probabilidad de que fuera de otra persona, cuando menos de su compañero que afirmó ser el morador. No hay evidencia de la capacidad de dominio de la acusada sobre lo que se tenía en la primera y menos en la segunda habitación, donde fueron encontrados otros elementos, al parecer destinados a la elaboración del alcaloide decomisado.

Es cierto que para conservar no se requiere ser propietario de la cosa que se conserva, pero ello no significa en modo alguno que la conservación se pueda extender en su sentido jurídico y empírico a todos los que se encuentren ocupando la vivienda en determinado momento. A juicio de la Sala se requieren actos de disposición, aseguramiento, dominio y control que no pueden equipararse a la mera tolerancia, con mayor razón en este evento en el que subsiste la posibilidad de que la acusada estuviera ocupando la residencia transitoriamente, según lo manifestado por su compañero sentimental, quien aseveró ser la persona que residía en el apartamento donde se hizo el allanamiento y registro.

Dicho de otro modo, el que la acusada sepa y aun acepte que el propietario, poseedor o tenedor de un lugar tenga estupefacientes en diferentes sitios de la residencia sin mayores seguridades, no puede ser equiparado sin más a un acto de conservar porque puede ocurrir que se esté respetando la conservación de las cosas ajenas, sin ninguna participación en dicha actividad.

Tampoco está demostrado que la acusada ejerciera el tráfico de estupefacientes cuando estaba ausente Huver Andrés Ruíz, pues ninguna alusión a ello hay en la prueba y, por el contrario, el policía captor que rindió testimonio no da cuenta de esta circunstancia, salvo que veía entrar y salir personas, sin concretar si esa actividad sucedía en el apartamento o en la unidad residencial en general.

No existe prueba de que la señora Gensy Manuela Mesa Londoño ordenara o determinara que el inmueble tuviese como fin la venta de estupefacientes o de alguna forma tuviere capacidad de decisión para ello, pues de ningún modo se acreditó cómo ocurrió este hecho, subsistiendo la posibilidad de que otra persona sea el dueño o administrador del supuesto expendio, con posesión o tenencia sobre el inmueble y lo hubiera destinado para ese fin.

El que la procesada hubiere sido encontrada dentro del apartamento no permite colegir con certeza que tuviere la capacidad de destinación para el comercio ilícito de drogas, por la simple razón de que subsiste la posibilidad de que otra persona lo hiciera, hipótesis que por demás no fue razonablemente descartada.

En suma, concluye la Sala que con la valoración de la prueba recaudada no se genera una convicción por fuera de duda razonable, causa por la cual, y al subsistir otras hipótesis de inocencia que debieron ser descartadas en la investigación y en el juicio oral, procede confirmar la sentencia absolutoria proferida por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Confirmar la sentencia absolutoria objeto del recurso de apelación.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ  
MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Radicado: 05-001-60-00206-2023-39607  
Procesada: Gensy Manuela Mesa Londoño  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Destinación ilícita de muebles o inmuebles

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado**  
**Sala 008 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 009 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12  
Código de verificación:

**e42806fde8986351bf6f8d0312b4c15eeb4420e7bb88cf740**  
**c21dd04a9d19d86**

Documento generado en 11/03/2025 12:05:03 PM  
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**